

Honorables

MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala de Casación Civil.

E. S. D.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA** de María Fanny Manjarres Homez, en contra del Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral.

MARIA FANNY MANJARRES HOMEZ, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.603.462 expedida en Bogotá, actuando en nombre propio por medio del presente, interpongo acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo del Meta, teniendo como base los siguientes hechos, derecho vulnerados y solicitud en concreto:

HECHOS:

1. El señor **Mario García Flórez (Q.E.P.D.)** y mi persona empezamos una relación sentimental desde 1985, relación que a la postre se convertiría en una hogar, el cual se consolidó con el nacimiento de mi Hija Luz Mery, por lo que convivimos como marido y mujer e hija por más de 28 años.
2. Durante los últimos años y como quiera que ya era pensionado, **Mario García (Q.E.P.D.)** se aventuró en varias ciudades para hacer negocios, sin embargo y como siempre ocurrió, entre los dos continuamos sacando adelante nuestro hogar, tanto en lo económico como en lo afectivo, siendo siempre un Compañero y Padre ejemplar.
3. Lamentablemente mi Esposo fallece comenzado el año de 2013, en la ciudad de Neiva donde adelantaba su tratamiento médico contra el cáncer, y a partir de allí comenzaron desacuerdos económicos entre sus hijos, su excompañera y la señora Stella Bobadilla, quienes afirman tener derecho a sus bienes.
4. Fue así como ante Colpensiones me presenté, para el reconocimiento y pago de la Sustitución Pensional a la que tenía derecho en mi condición de compañera permanente, negada ante el reclamo de personas en igual condición aparentemente.
5. A finales de 2013, contraté un abogado para que adelantara mi caso en la Ciudad de Bogotá, éste instauró el proceso **11001310500520140015900**, sin embargo ante su nula gestión durante más de 6 meses, me notificaron de un proceso adelantado en la ciudad de Neiva adelantado por la señora Stella Bobadilla.
6. Ante la noticia de la notificación en el Juzgado Laboral de Neiva a mi Apoderado, manifiesta que no va llevar mi caso en Neiva y decide renunciar a mi caso en Bogotá, por lo que me veo obligada a conseguir otro abogado.
7. Fue así como nos hicimos parte en el proceso instaurado en la ciudad de Neiva (Huila), con el radicado # **41001310500320140033900** y luego de adelantar todo el trámite y conforme quedó en evidencia por las pruebas arrimadas por todas las partes, el **13 de abril de 2016** se emite Sentencia de Primera Instancia decretando la convivencia simultánea y el reconocimiento de la pensión a prorrata al tiempo de convivencia de cada compañera, fallo emitido 3 años después de la muerte de mi esposo.
8. Pese a las pruebas, la Sentencia fue apelada por la Demandante, con el argumento que no se reconocieron los intereses de mora y que por haberse efectuado liquidación de la sociedad conyugal no había derecho a la deprecada pensión por la cónyuge.
9. Fue así como el Tribunal Superior del Huila, luego de todo el trámite, el **25 de Octubre de 2017**, confirma la sentencia al encontrar probadas las mismas situaciones fácticas y jurídicas, que se habían evidenciado en el trámite de primera instancia.
10. Sin embargo, para la resolución de la pensión solicitada habían pasado ya más de cuatro años desde el fallecimiento del Jefe de nuestro hogar, situación que era bastante difícil de sobrellevar por el paso de tanto tiempo, sin tener su ayuda.

11. Nuevamente el Apoderado de la señora Stella Bobadilla y en la misma audiencia de fallo de segunda instancia, interpone recurso extraordinario de Casación aun sin tener claras las causales de la alzada, sino por solo su disgusto.
12. Tan solo hasta el **12 de Julio de 2018**, se conocieron los motivos de reparo sobre la segunda instancia, los cuales distaban de las afirmaciones efectuadas en el recurso de apelación y pretenden únicamente refutar la interpretación de las pruebas que se efectuó en primera y segunda instancia.
13. El recurso fue admitido y se corrieron los traslados respectivos, por lo que desde el 16 de **Octubre de 2018**, el proceso quedo al Despacho para emitir la Sentencia respectiva, nuevamente quedando pendiente de resolver mi situación, pasados más de 5 años desde la muerte de mi Esposo.
14. En la actualidad soy una mujer adulta mayor de 65 años de edad, mi estado de salud es el de una persona de mi edad, tampoco cuento con empleo, así mismo vivo en arriendo y me he visto obligada a recurrir a créditos bancarios para sobrellevar mis gastos más básicos, pues mi único sustento formal, es una pensión mínima de vejez y me rebusco los demás gastos con actividades varias y la caridad de amigos y familiares, además de lo anterior mi hija lleva más de 1 año desempleada, lo que hace aún más precaria mi situación económica, psicológica y de salud, ante una espera de más de **7 años** para recibir la ayuda que mi Esposo nos brindaba en vida.
15. Finalmente y para que el Despacho, tenga en cuenta el presente pedimento, debo manifestar que no soy la única persona en ésta situación, pues la señora **Celmira Cardona**, tampoco cuenta con rentas, pensiones, o ingreso alguno, así mismo es una persona adulta mayor, pues su edad es de **87 años** y tampoco puede esperar más años a que se resuelva su situación económica y de mínimo vital.
16. En virtud de que no se ha pronunciado el Despacho Accionado, respecto a la Sentencia que resuelva mi situación, se acude a esta vía judicial del amparo constitucional para proteger mis derechos fundamentales.

DERECHOS VULNERADOS:

Como resultado, de la forma de proceder de la Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, se está vulnerando y violando los derechos a la vida, a la igualdad, a la dignidad humana, a la seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso y al acceso a la justicia consagrados en los artículos 1, 11, 13, 48, 29 y 229 de la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

No es la a la Honorable Corte Suprema Sala Laboral, quien ha vulnerado mis derecho a la resolución en Plazo Razonable y al Acceso a la Administración de Justicia, pues no sería cierto achacarle los 7 años de éste trámite a tan Honorable Despacho, sin embargo si está en sus manos darle la prioridad necesaria, para no causar más perjuicios y que estos sean remediables, pues en razón a la edad de las acá intervinientes no contamos con tanto tiempo para esperar las resultas de tan **injustificado Recurso**.

• Principio de plazo razonable dado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha convidado a los Estados a que se establezcan medidas y sobre todo mecanismos efectivos para la defensa judicial en favor de la protección de los derechos humanos, así como normas que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales de forma oportuna, preponderando:

*"a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales... (i) qué se busca con el proceso, (ii) los hechos sobre los que versa, (iii) el material probatorio disponible en el expediente y (iv) demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso."*¹.

¹ CIDH, Informe N° 100/01, Caso 11.381, Milton García Fajardo y otros, Nicaragua, 11 de octubre de 2001.

La jurisprudencia constitucional colombiana, atendiendo a los pronunciamientos de la CIDH y de la Corte IDH, ha señalado lo siguiente:

“...para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que sí se da una mora lesiva del ordenamiento cuando se presenta: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Advirtió, además, que (iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso”²

II. Por la mora injustificada se ha generado un perjuicio no subsanable

En criterio del máximo órgano constitucional, cuando el beneficiario de la pensión de vejez es una persona de la tercera edad, el reconocimiento de dicha prestación adquiere una connotación especial, pues su finalidad es la de asegurar las condiciones básicas de subsistencia de una persona que, por su avanzada edad, no le es factible obtener otro tipo de ingresos. De ahí que, en este tipo de casos, más allá de la prosperidad de la acción de tutela, el juez constitucional puede adoptar distintas medidas para asegurar la protección.

Tal como lo describí en los hechos, solo tengo una pensión mínima para sobrevivir, pues no tengo ingresos fijos o formales, sino ayudar de familiares y la caridad de conocidos y amigos, así como desde hace un poco más de 1 año mi hija no cuenta con trabajo y debemos sobrevivir con solo mis ingresos, razón por la cual he estado adquiriendo una serie de préstamos bancarios y distintas obligaciones crediticias con personas naturales, de los cuales planeaba pagar el reconocimiento de la Sustitución de la Pensión de mi Esposo, debido a que mi derecho pensional ya fungía como derecho cierto e indiscutible.

Al escuchar los múltiples testimonios rendidos y como se observa con las documentales aportadas, conviví con mi esposo hasta su muerte y con los dineros de su pensión sacamos adelante nuestro hogar, con su aporte lográbamos mantenernos sin pasar necesidades y satisfaciendo inclusive los estudios superiores de nuestra hija, situación que hoy en día por mi avanzada edad y pos su partida se torna casi imposible.

Es por lo anteriormente descrito que al no obtener la mesada pensional con las condiciones inicialmente decretadas, se me impuso una carga económica exagerada pues tuve que acudir a otros medios para lograr liquidez económica para así poder sobrellevar los gastos normales de mi Hogar, debido a que la mesada pensional de mi Esposo, sería esa ayuda económica que él siempre me brindo, con el cual pudimos solventar todos los gastos inclusive personales, bancarios o de estudio de mi hija.

III. Se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial

Según la sentencia T-230 de 2013, la Sala afirmó que el fenómeno de mora judicial contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, la cual no es obra de la Honorable Corte Suprema, pero si es una carga Injusta que no puedo soportar, por demoras del aparato judicial.

Es así como en el caso en estudio, la mora judicial injustificada se presenta debido a que existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, así mismo los motivos razonables que justifiquen la dilación no los puedo soportar y por lo tanto la tardanza debe cesar, pues la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes de los funcionarios judiciales han sido característicos en mi caso.

Es por lo anterior que es dable concluir que mi derecho constitucional de acceso a la administración de justicia se encuentra vulnerado, puesto que el mismo no se entiende concluido con la posibilidad de presentación de la respectiva demanda sino que mi

² Sentencia T-186 de 2017. Reiterando las sentencia T-803 de 2012 y T-945A de 2008.

derecho está integrado también por la obligación de todos los funcionarios judiciales de adelantar el trámite solicitado en la demanda dentro de los términos legalmente establecidos y ante mi precaria situación, pues está en vilo el disfrute de mis derechos.

PETITUM:

Solicito a los Honorables Magistrados, que se proteja los derechos fundamentales previstos en los artículos 1, 11, 13, 48, 29 y 229 de la Constitución Nacional; al ser vulnerados y violados mediante la omisión de pronunciamiento respecto de la tardanza en resolver mi caso, y que en su lugar sean reconocidos estos Derechos, con el fin de proteger mi derecho pensional que me ha dejado desprotegido económicamente.

Como consecuencia de lo anterior, solicito que:

- I. Se ordene a la Honorable Corte Suprema Sala Laboral, que dándole la importancia Constitucional a éste asunto, procesa a fijar en un término perentorio y razonable para empezar el estudio del recurso de casación aquí discutido;
- II. Se ordene al a la Honorable Corte Suprema Sala Laboral observar con diligencia los términos legales, dándole prioridad a la resolución del asunto;
- III. Que en caso tal, se altere el turno para proferir el fallo para casos como este mediante reglamento u otro mecanismo, debido a que se está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional.

PRUEBAS:

I. Documentales:

- Plan de pagos Crédito Bancario.
- Pago de Canon de Arrendamiento.
- Recibos Servicios Públicos.
- Recibos de mercado, gastos básicos y de salud.

- II. Solicito a los Honorables Magistrados, que si lo consideran necesario se haga una Inspección Judicial del expediente 41001310500320140033901, proceso que es adelantado en la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral.

JURAMENTO

En cumplimiento al artículo 37 del Decreto 2591/91, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos.

COMPETENCIA

Con base al Decreto 1382 del año 2000, es usted señor Magistrado, competente para conocer de esta tutela.

NOTIFICACIONES

- La suscrita, recibirá notificaciones en la Carrera 49 # 93 – 94 Interior 4 Apto 102, ciudad de Bogotá, o en el correo electrónico fannymanjarres@gmail.com.

De los Honorables Magistrados;

Atentamente,

MARIA FANNY MANJARRES HOMEZ.

C.C. No. 41.603.462 de Bogotá.